

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4689

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
Gaceta 7 de Febrero

Núm. 247

Gobierno Civil.

*Circular.—Fomento.—Caza.—*En cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, queda prohibida en absoluto en esta provincia toda clase de caza desde el día 15 del corriente que comienza la veda de la misma, hasta el 15 de Agosto en que termina, salvo las excepciones que la referida ley establece.

Asimismo queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza durante la temporada de la veda y las empresas del ferro-carril y de transportes no permitirán la facturación y conducción de la misma sino en el caso y con los requisitos establecidos en el artículo 27.

Por tanto encargo muy eficazmente á la Guardia civil, y á todos los agentes de mi autoridad, ejerzan la mas exquisita vigilancia á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto dispone la citada Ley y Reales órdenes Circulares de 7 de Mayo de 1880, 14 de Marzo de 1881 y 25 de Septiembre de 1893, fijando las correcciones que deben imponerse á los contraventores de dicha ley, así como á los que usen armas ó cazasen sin la correspondiente licencia, é igualmente á los que infrinieren los preceptos de la ley de 19 de Septiembre último, de protección á los pájaros y aves insectívoras, clasificadas en la Real orden de 25 de Noviembre del finado año.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, espongan al público durante quince días en los sitios de costumbre esta Circular, á fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de estas Islas, y hagan entender á los individuos de policia urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores de esta Ley, si no someten á éstos á la autoridad de los Jueces municipales con la caza aprehendida.

Palma 1.º de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 248

*Circular.—Orden público.—*Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno, que con motivo del sorteo de los mozos comprendidos en cada reemplazo, y bajo pretexto de celebrar la verbena del día en que aquel ha de tener lugar, suelen promoverse escándalos en la vía pública, y muchas veces cometerse actos atentatorios á la propiedad; encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia civil, eviten dichos escándalos y repriman

con todo rigor cualquier desmán que pudiera cometerse, y esté dentro de sus atribuciones, denunciando á los Tribunales aquellos que revistan caracteres de delito.
Palma 9 de Febrero de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali

Núm. 249

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Relación de los mozos con expresión del reemplazo y pueblo á que pertenecen incluidos en la relación practicada por el Ministerio de la Gobernación que deben ser comprendidos en el sorteo supletorio, y en consecuencia excluidos del actual alistamiento por los Ayuntamientos respectivos que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 6.º de la Real orden de 31 de Enero último.

Reemplazo de 1896.

Juan Coll Malondra, Palma.
Cayetano Pomar Aguiló, id.
Francisco Castaño Llompart, id.
Cosme Miguel Vidal, id.
Juan Gelabert Riutort, id.
Antonio Jaume Calafell, id.
José Ferrer Martorell, id.
Juan Pascual Amengual, id.
Matias Oliver Santmartí, Algaida.
Miguel Trias Gama, Marratxí.
Francisco Comas Bosch, Esporlas.
Antonio Pascual Rosselló, Buñola.
Antonio Llompart Martí, Sansellas.
Lorenzo Villalonga Abrinas, Binisalem.
Raimundo Batista Busquets, Alaró.
Pedro Homar Pizá, id.
Jaime Mojer Clar, Lluchmayor.
Antonio Ballester Tomás, id.
Miguel Oliver Ramis, Costitx.
José Pons Ferragut, Lloseta.
Juan Ramis Mateu, Inca.
Jaime Segura Pomar, Sóller.
Juan Arbona Oliver, id.
José Sagrañes Brull, id.
Mateo Moranta Munar, Selva.
Bartolomé Rotger Mora, id.
Sebastian Palou Pons, id.
Antonio Palou Tortella, id.
Antonio Vallori Perelló, id.
Antonio Socias Morro, id.
Mateo Sastre Sansó, Villafranca.
Sebastian Campomar Gual, Campanet.
Rafael Pol Palou, id.
Antonio Riera Ramis, Maria.
Bernardino Salom Borrás, Porreras.
Bernardo Salleras Mesquida, id.
Gabriel Sorell Moll, id.
Damian Taberner Cerdá, id.
Gabriel Juliá Cerdá, id.
Miguel Llaneras Riera, id.
Bernardo Bauzá Mercadal, id.
Mateo Rullan Mateu, Escorca.
Antonio Gomila Salom, Manacor.
Juan Galmés Llodrá, id.
Bernardino Gelabert Company, id.
Sebastian Gomila Carrió, id.
Sebastian Llodrá Durán, id.
Pedro José Llitas Adrover, id.
Rafael Gayá Adrover, Felanitx.
Juan Lladó Ferrer, id.
Gabriel Adrover Mesquida, id.

Antonio Oliver Caldenty, Felanitx.
Martin Ramis Llompart, Pollensa.
Bartolomé Cladera Plomer, id.
Antonio Amorós Ginard, Artá.
Pedro Pons Mesquida, Mahón.
José Carrasquet Llopis, id.
Jaime Pons Femenías, Ciudadela.
Jorge Capó Pons, id.
Lorenzo Capó Gelabert, id.
Antonio Tur Cardona, San Antonio Abad.
Bartolomé Riera Ferrer, id.
Miguel Bonet Torres, id.
Juan Costa Costa, id.
Miguel Costa Boned, id.
Juan Cardona Planells, id.
Vicente Ribas Ramon, id.
Miguel Tur Escandell, S. Juan Bautista.
Juan Ramon Escandell, id.
Sebastian Suau Ferragut, Andraitx.
Andres Torres Mari, Sta. Eulalia.

Reemplazo de 1895.

Matias Abadia Bordoy, Palma.
Rafael Ferrer Cañellas, Sta. Maria.
Juan Rosselló Ordinas, Alaró.
Bernardo Noguera Taberner, Lluchmayor.
Gaspar Aguiló Aguiló, Andraitx.
José Coll Vives, Selva.
Bartolomé Gayá Rigo, Felanitx.
Sebastian Barceló Obrador, id.
Lucas Oliver Boned, Santañy.
Mateo Massanet Sureda, Artá.
Bartolomé Melis Bauzá, Capdepera.
José Ribas Serra, San José.

Reemplazo de 1894.

Jaime Riera Perelló, Palma.
Juan Vidal Monserrat, Lluchmayor.
Francisco Crespí Cañellas, Sta. Maria.
Antonio Moragues Noguera, Muro.
Juan Llull Miguel, Manacor.
Bartolomé Alzamora Muntaner, Artá.
Sebastian Pablo Olives, Mahón.

Reemplazo de 1893.

Miguel Llitas Torres, Arta.
Antonio Ameller Casasnovas, Mahón.

Palma 6 Febrero de 1897.—El Presidente, José Alcover.—P. A. de la C. M.—El Secretario accidental, José Gomila, Oficial mayor.

Núm. 250

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 28, importe pesetas 74'50.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 19'25.

Reparación y conservación del edificio C. Crianza.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados municipales.—Oficiales (jornales) 5 importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.

Reparación de las cañerías de las calles de Virgen de Lluch y Santo Domingo.—Oficiales (jornales) 20, importe pesetas 47'50.—Peones (jornales) 19½, importe pe-

setas 30'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'69.—Losas de liviana, metros cuadrados 15, importe pesetas 11'25.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales, (jornales) 29, importe pesetas 70.—Peones (jornales) 34, importe pesetas 51.—Arena de mar, metros cúbicos 3'50, importe pesetas 7.—Cemento kilogramos 1600, importe pesetas 25'84.—Trasporte de escombros metros cúbicos 43'50, importe pesetas 30'11.

Construcción de sifones calle de San Magin.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 10.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'714, importe pesetas 5'70.—Trasporte de escombros metros cúbicos 3, importe pesetas 2'07.

Reparación y conservación del edificio exconvento de Capuchinos, Depósito de corrección Municipal.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 16'25.

Vertederos del Molinar, y taller de herrería.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 22'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 11'25.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 15.—Carros 5, importe pesetas 20.

Para la limpia de calles y plazas.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 123'50, importe pesetas 85'21.

En pequeñas reparaciones.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'429, importe pesetas 11'41.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillares, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Vicente Camps.

Palma 11 de Enero de 1897.—El Alcalde accidental, Eugenio Losada.

Núm. 251

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

A los efectos prevenidos por el art. 161 de la vigente ley municipal, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año económico 1895 á 1896.

Felanitx 4 de Febrero de 1897.—P. A. D. A.—Juan Valls de Padrinas, Secretario interino.

Núm. 252

ALCALDIA DE PORRERAS

Hallándose detenidos en el corral público de esta villa una oveja y tres corderos desde el día 3 del actual y si el día 13 del corriente y hora de las diez de su mañana no se hubiesen reclamado por su dueño, se venderán en pública subasta en esta Alcaldía. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Porreras 5 Febrero de 1897.—El Alcalde accidental, Cristobal Barceló.

ALCALDIA DE ANDRAITX

No habiéndose podido conseguir noticia del domicilio que tengan los mozos Gabriel Juan y Rosselló de Matias y Catalina, Gabriel Tortella y Flexas de Lucas y de Maria, Manuel Calafat y Hernandez de Guillermo y Francisca, Monserrate Alemany y Santandreu de Luis y Catalina, y José Arnau y Rosselló de Julian y Magdalena, a pesar de las gestiones practicadas, é ignorándose también donde residan sus respectivos padres, fueron aquellos incluidos en el alistamiento de este pueblo como nacidos en él en el año 1878. Se les cita por medio del presente edicto para que concurran á la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial la mañana del día trece de los corrientes, de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Andraitx 3 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Antonio Lladó.—D. S. O.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 254

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Fijadas definitivamente las cuentas de este Municipio, respectivas al ejercicio económico de 1895 á 1896, se anuncia su exposición al público por término de quince días conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de la vigente Ley municipal.

La Puebla 29 Enero de 1897.—El Alcalde, José Barceló.—P. A. del A.—Gaspar Perelló, Secretario interino.

Núm. 255

No habiéndose presentado á inscribirse para el alistamiento del reemplazo de este año, los mozos ausentes en ignorado paradero, naturales de ésta.

Manuel Amengual Socías, de José y Margarita.

Pedro Antonio Cladera Llinás, de Bartolomé y Catalina.

Antonio Nicolau Florizá de Jaime y María.

Miguel Villalonga Amer de Miguel y Antonia.

Miguel Bonnin Forteza de Miguel y Juana Ana.

Se les cita por medio de este edicto, en sustitución de la cédula duplicada que debía entregárseles, para que el día 14 del actual, se presenten en la casa consistorial de esta villa á fin de celebrar el sorteo, y el domingo, día siete de Marzo próximo, para la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que de no comparecer, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la ley de 21 Octubre de 1896 y 86 del Reglamento de 23 Diciembre del mismo año.

La Puebla cinco de Febrero de 1897.—El Alcalde, José Barceló.—P. A. del A.—Gaspar Perelló, Secretario interino.

Núm. 256

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del vencido año económico de 1895 á 1896, se anuncia al público que desde hoy estarán de manifiesto durante quince días en esta Secretaría á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley municipal vigente.

Sóller 5 Febrero de 1897.—El Alcalde Presidente, Juan Joy.—P. A. del A.—Juan B. Enseñat, Secretario.

Núm. 257

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión de ayer, el presupuesto adicional al ordinario del presente ejercicio de 1896 á 1897, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde esta fecha.

Sóller 5 Febrero 1897.—El Alcalde Presidente, Juan Joy.—P. A. del A.—Juan B. Enseñat, Secretario.

D. Antonio Salvá y Salvá, Agente ejecutivo de la misma Zona del Partido Judicial de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los Sres. Concejales de la villa de Llubí sobre reintegro á la Hacienda pública de Recargos municipales impuesto sobre la Contribución Territorial é Industrial correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año económico de 1895-96, he decretado con fecha 30 de Diciembre último la venta en pública subasta por primera vez, de una casa ó sea la Consistorial, sita en el casco del pueblo de Llubí calle de San Felio n.º 13 B. linda por la derecha entrando con callejon, por la izquierda con casa de herederos de Juan Estrañy Planas y por el fondo con casa y corral de Gabriel Oliver Ramis y corral de Maria Perelló Muntaner justificada en mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Febrero actual de once á doce de la mañana en el local de esta Agencia que se constituirá en la calle Nueva número dos del citado pueblo de Llubí y durante la primera hora será postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación, estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, dietas y costas siempre que el importe de la venta sea suficiente. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto sin que puedan exigir otros y si faltase alguno se suplirá en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Inca tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Agente, Antonio Salvá.

Núm. 259

D. Rafael Abad Sevillano Comandante de Infantería y Juez de Instrucción en el expediente que se sigue en motivo del fallecimiento del Coronel de Infantería Don Julio Fructuoso Martínez y Martínez.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, para que en el término de dos meses, á partir de la publicación de este edicto, se presenten ante este Juzgado, sito, cuartel de Infantería ó remitan, al mismo, los documentos creditivos, todas aquellas personas que se consideren con derecho á la sucesión intestada del mencionado Coronel. (Puerto-Rico) Ponce 15 Diciembre 1896.—Rafael Abad.

Núm. 260

D. Antonio Berdié Expósito, Primer Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número dos y Juez instructor nombrado de orden superior en el expediente instruido por delito de desertión contra el recluta Miguel Adrover Adrover.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Adrover Adrover recluta excedente de cupo del Reemplazo del año mil ochocientos noventa y cuatro número 2.195, hijo de Bartolomé y de Catalina, natural de Felanitx Juzgado de Manacor (Baleares), de veinte y un años y cuatro meses de edad, de oficio conrador, estado soltero, estatura un metro 647 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de estas Islas, comparezca en la Plaza de Mahón á mi disposición, en el cuartel de la explanada que ocupa el referido Regimiento á fin de responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por delito de desertión, bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será responsable de lo que haya lugar.

A mi vez en nombre de S. M. el Rey

(Q. D. G.) exhorto y requiero, á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias á fin de conseguir la presentación del acusado á este Juzgado de Instrucción, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dado en la Fortaleza de Isabel 2.ª de la Plaza de Mahón á los tres días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Berdié.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública
Primera enseñanza.

Según datos oficiales que llegaron hoy á este Centro directivo, en el anuncio publicado en la *Gaceta* del 21 del actual convocando á oposición Escuelas dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas hay que hacer las rectificaciones siguientes:

En la provincia de Santander, la Escuela que aparece con el nombre de Cerán, se entenderá Terán, que tiene, además de la dotación legal de 825 pesetas, 175 de aumento.

En la provincia de Vizcaya, la Escuela de Gorliz aparece como de fundación, y por tanto, sujeta á lo que para Escuelas de esta clase se halla previsto en las disposiciones vigentes.

Se previene igualmente que esta Dirección ha acordado declarar nula la convocatoria que en la *Gaceta* de dicho día aparece de las Escuelas de Baleares, porque según el art. 62 del reglamento, han de convocarse en el mes de Junio próximo.

Madrid 27 de Enero de 1897.—El Director general, Rafael Conde.

Gaceta 29 de Enero

PRIMERA ENSEÑANZA.

Las dudas ocurridas á algunos Rectores acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 5.º, 6.º y 7.º del vigente reglamento de provisión de Escuelas y á la regla 1.ª de la circular de 31 de Diciembre último, ha originado algunas modificaciones hechas por los Rectores en la relación primitiva de las vacantes dotadas con 2.000 ó más pesetas, correspondientes al turno de oposición.

En vista de las rectificaciones aludidas, esta Dirección general ha acordado que á la convocatoria publicada en la *Gaceta* del 15 del actual, se añadan, para su provisión por oposición, las siguientes vacantes:

Un Escuela elemental de niñas, de Cartagena (Murcia), dotada con 2.000 pesetas y emolumentos legales.

La Auxiliaria de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de Zaragoza, con 2.000 pesetas de dotación legal y 500 de retribución.

Una Escuela de párvulos, de Zaragoza, dotada con 2.000 pesetas y 500 de retribución.

Madrid 29 Enero de 1897.—El Director general, Rafael Conde.

Vista la instancia de la Junta provincial de Navarra, en la que se solicita se restablezca la sustitución personal de los Maestros que no reuniendo los veinte años de servicio para jubilarse, se imposibilitan para seguir ejerciendo su cargo, á los que en la actualidad no alcanzan los beneficios de la ley de 16 Julio de 1887:

Y considerando que no es justo ni equitativo que al Maestro que después de llevar algún tiempo prestando servicios en la enseñanza contrae una enfermedad que le imposibilita seguir ejerciendo, se le prive de la subsistencia cuando más la necesita.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Maestros de las Escuelas

públicas que llevando más de diez años de servicios en la enseñanza se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo su cargo, podrán solicitar la sustitución personal.

2.º El Maestro sustituido quedará de hecho jubilado al cumplir los veinte años de servicios, tiempo preciso para que solicite su haber pasivo.

3.º El Maestro sustituido, que deberá poseer título profesional, disfrutará la mitad del sueldo personal, las retribuciones y la casa; y el Maestro sustituido la otra mitad de la dotación personal.

4.º Mientras dure la sustitución, seguirá ingresando en la Caja de Derechos pasivos el 3 por 100 de la dotación personal, tanto del sustituto como del sustituido.

5.º Concedida la sustitución por Real orden, las Juntas provinciales nombrarán los sustitutos, los cuales deberán tomar posesión en el plazo de treinta días, á partir de la fecha del nombramiento.

6.º Los expedientes solicitando la sustitución se instruirán en las Juntas provinciales, para lo cual los interesados dirigirán instancia al Presidente de la Junta, y éste ordenará el reconocimiento facultativo por tres Médicos, de los que, uno de ellos, por lo menos, desempeñará algún cargo público.

Los Médicos certificarán por separado

7.º Si de las certificaciones facultativas resultara que el Maestro se encontrara en absoluto imposibilitado para seguir ejerciendo su cargo, el Presidente de la Junta provincial reclamará al interesado su hoja de servicios certificada por el Secretario de dicha Corporación, la cual, unida á la instancia, minutas de nombramiento de los Médicos y las certificaciones de éstos, se remitirá al Rectorado correspondiente, y éste, á su vez, lo hará de oficio á la Dirección general de Instrucción pública, la que después de oír el informe de la Junta Central procederá á la resolución del expediente.

8.º Las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios, harán constar si el Maestro está ó no sujeto á expediente gubernativo.

9.º Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta no podrán pedir la sustitución antes de cumplir dos años de servicios en la misma.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1896.—El Director general, Rafael Conde.

Gaceta 30 de Enero.)

TRATADO DE TENEDURIA DE LIBROS

POR

D. Antonio Torrents y Monner

Esta obra es de positiva utilidad para los Secretarios y Contadores de los Ayuntamientos y para facilitar la consulta del citado libro se continúa al final del mismo un detallado *Índice-programa*
Precio, 5'75 pesetas encuadernado.

Novísimo manual de Hacienda y Contabilidad municipal, pósitos y apremio administrativo ó sea 3.ª edición, notablemente aumentada, de El Consultor de los Alcaldes, Secretarios, Contadores y Depositarios municipales por el mismo autor.

Esta obra trata extensamente de todo lo relativo á Presupuestos, Arbitrios, Cuentas, Justificantes, Reparos, Teneduría, Libros de contabilidad, Pósitos, Procedimiento ejecutivo, Multas, Empréstitos, Recursos de Alzada, Condonación de Contribuciones, etc., etc. con un *Repertorio Alfabético* de todas las materias que comprende.

Precio, 8'75 pesetas encuadernado.

Venta: Bayer 4.—Castaños 6.—Barcelona.

En esta imprenta se admiten encargos.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

Art. 227. Al regresar a sus hogares...

Art. 226. Los individuos que no...

Art. 225. Los Jefes de zona...

Art. 224. Los Jefes de las zonas...

Art. 223. Los individuos de am...

Art. 222. Los sargentos, cabos...

Art. 221. Los individuos de am...

Art. 231. Los individuos residen...

Art. 230. Tampoco podrán dis...

Art. 229. Las licencias limitadas...

Art. 228. Verificado el ingreso...

Art. 227. Verificado el ingreso...

Art. 226. Verificado el ingreso...

Art. 236. Los individuos del Ejér...

Art. 235. Los individuos de las...

Art. 234. Los Jefes de las unida...

Art. 233. Los individuos de am...

Art. 232. Se contra como ser...

Art. 231. Los reclutas con licen...

CAPÍTULO XVII DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

CAPÍTULO XVIII DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

CAPÍTULO XIX DE LA RESERVA

CAPÍTULO XX DE LA REVISTA ANUAL

CAPÍTULO XVII DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

CAPÍTULO XVIII DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

CAPÍTULO XIX DE LA RESERVA

CAPÍTULO XX DE LA REVISTA ANUAL

Art. 203. Los reclutas del cupo...

Dicha Autoridad dispondrá que...

No podrán verificarse estos cam...

CAPÍTULO XV DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 204. Los que deseen ingre...

Art. 205. Cuando los voluntarios...

plona en el tiempo y en las condic...

Art. 200. Se llama cambio de si...

Art. 201. Los reclutas pertene...

Las instancias se dirigirán al Ca...

Ambos reclutas ingresarán en la...

Art. 202. Se llama cambio de n...

miento á lo dispuesto en el art. 2...

Para la fijación del cupo que co...

Art. 237. Los reclutas con licen...

Art. 238. Los sargentos, cabos...

Art. 239. En los puntos en que...

Art. 240. Los individuos de las...

Art. 241. Los individuos de las...

Art. 242. Los individuos de las...

Art. 243. Los individuos de las...

Art. 244. Los individuos de las...

Art. 245. Los individuos de las...

Ultramar por el pueblo en que ha-

Art. 220. En el caso de enfermar

Art. 221. Los Jefes de zona dis-

Art. 222. Para la rápida incor-

Art. 223. Los que por enferme-

Art. 224. Los individuos que re-

Art. 225. Los Jefes de zona, re-

Art. 226. Terminada la revista,

Art. 227. Los individuos que re-

Art. 228. Los individuos que re-

Art. 229. Los individuos que re-

Art. 230. Los individuos que re-

Art. 231. Los individuos que re-

Art. 232. Los individuos que re-

Art. 233. Los individuos que re-

Art. 234. Los individuos que re-

Art. 235. Los individuos que re-

Art. 236. Los individuos que re-

Art. 217. Los Capitanes genera-

Art. 218. El cupo de Ultramar

Art. 219. Los individuos que ex-

Art. 220. En el caso de enfermar

Art. 221. Los Jefes de zona dis-

Art. 222. Para la rápida incor-

Art. 223. Los que por enferme-

Art. 224. Los individuos que re-

Art. 225. Los Jefes de zona, re-

Art. 226. Terminada la revista,

Art. 227. Los individuos que re-

Art. 228. Los individuos que re-

Art. 229. Los individuos que re-

Art. 230. Los individuos que re-

Art. 231. Los individuos que re-

Art. 232. Los individuos que re-

Art. 233. Los individuos que re-

Art. 234. Los individuos que re-

haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó Casa de Caridad en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 206. Los hijos de Jefes y Oficiales procedentes de cualquier Arma é Instituto del Ejército y de sus asimilados con sueldo anual de 1.500 pesetas en adelante, podrán ser admitidos desde la edad de catorce años como voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

Si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir tres años de servicio, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documento para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de la Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley, desde el día en que cumplan diez y seis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los catorce.

Art. 209. Los voluntarios incluidos en alistamientos que resulten excedentes de cupo por razón del nú-

mero obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 210. Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus licencias absolutas si hubiesen permanecido doce años en el Ejército en una ó varias situaciones.

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los Jefes de Cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les corresponda en el Ejército.

Art. 212. El tiempo servido en el Instituto de voluntarios de la isla de Cuba no es abonable para retiros ni premios de constancia, siendolo únicamente cuando se hallen movilizados sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

CAPÍTULO XVI

DEL SERVICIO EN ULTRAMAR

Art. 213. Los reclutas á quienes haya correspondido servir en Ultramar quedarán en sus casas sin haber, en expectación de embarco, hasta que sean llamados á concentración.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península podrán pasar á sus hogares en expectación de embarco, facilitándoseles los auxilios que determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación cubrirán cupo para

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 248. Para la aplicación del art. 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la ley de 11 de Julio de 1885 en la actualidad vigente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. En los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, segun el perjuicio que cause la omisión.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas

en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (83 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando de exención del servicio militar, procediéndose cuando les correspondía á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.ª La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar debido cumpli-

el la revista en la forma prevenida

Art. 240. Los individuos com-

Art. 241. Los que, con la debida

Art. 242. Los individuos que re-

Art. 243. La revista se pasará du-

Art. 244. Terminada la revista,

Art. 245. Los Jefes de zona, re-

Art. 246. Los Subinspectores y

Art. 247. Los individuos del Ejér-

Art. 248. La revista se pasará du-

Art. 249. Los individuos que re-

Art. 250. Los individuos que re-

Art. 251. Los individuos que re-

Art. 252. Los individuos que re-

Art. 253. Los individuos que re-

Art. 254. Los individuos que re-

Art. 255. Los individuos que re-

Art. 256. Los individuos que re-

Art. 257. Los individuos que re-

Art. 258. Los individuos que re-

Art. 259. Los individuos que re-

Art. 260. Los individuos que re-

Art. 261. Los individuos que re-

Art. 262. Los individuos que re-

Art. 263. Los individuos que re-

Art. 264. Los individuos que re-

Art. 265. Los individuos que re-

Art. 266. Los individuos que re-

Art. 267. Los individuos que re-

Art. 268. Los individuos que re-

Art. 269. Los individuos que re-

Art. 270. Los individuos que re-

Art. 271. Los individuos que re-

Art. 272. Los individuos que re-

Art. 273. Los individuos que re-

Art. 274. Los individuos que re-

Art. 275. Los individuos que re-

